



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 331/2020

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, como deportista, contra el acuerdo de no inclusión en el censo provisional de deportistas de la Federación Española de Pentatlón Moderno (en adelante FEPM) de 12 de noviembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha de 16 de noviembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, escrito presentado por D. XXX, impugnando su no inclusión en el censo de deportistas de la FEPM.

**SEGUNDO.** - El día 17 de noviembre, dicho recurso se remitió a la FEPM para que procediera a su tramitación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEPM tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe, remitiéndose a la oficina de este Tribunal el 18 de noviembre, remitiéndose información complementaria el día 19 de noviembre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero. – Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*



De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden” y contra “e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### Segundo. – Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

En el presente caso, habida cuenta del motivo del recurso formulado, no inclusión en el censo de deportistas, debe entenderse que ostenta legitimación el recurrente para impugnar tal decisión.

### Tercero. – Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*”



2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la FEPM.

#### Cuarto. – Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

En este caso, el acuerdo es de 12 de noviembre de 2020 (jueves) y la interposición del día 16 de noviembre (lunes), por lo que ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

#### Quinto. - Fondo del recurso.

La no inclusión del recurrente en el censo se fundamentó en la resolución de la Junta Electoral en que no dispone de licencia y en que las competiciones en que alega haber participado no tienen la condición de competiciones oficiales nacionales.

El recurrente reitera los argumentos expuestos ante la Junta Electoral, pero sin aportar ningún indicio que rebata lo recogido en la resolución. La mera afirmación de que tramitó su licencia en la Federación Madrileña y que su licencia es autonómica con efectos estatales, resulta insuficiente para rectificar la decisión de la Junta, ya que como se refleja en el informe de ésta, si efectivamente se hubiese tramitado la licencia autonómica y abonado la cuota de homologación establecida por la Asamblea de la FEPM, así debería constar en la FEPM y si ésta carece de justificación de la tramitación de la licencia, por principio de facilidad probatoria, correspondería al recurrente aportar siquiera un principio de prueba de dicha tramitación de licencia, lo que no ha llevado a cabo y por tanto a él corresponde pechar con las consecuencias negativas de la falta de prueba al respecto.

Por otra parte, aún concurriendo el requisito de licencia, lo cierto es que no sería suficiente para poder estar incluido en el censo, ya que para ostentar la condición de elector y elegible se requiere el haber participado en las dos temporadas anteriores en competiciones oficiales. Y de la mera lectura de las competiciones reseñadas por el recurrente, se evidencia la falta de cumplimiento del requisito. Algunas de ellas son de temporadas deportivas diferentes y ninguna de ellas tiene la consideración de competición oficial de obligada participación de las fijadas al aprobar el Reglamento electoral.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, contra la decisión de la Junta Electoral de 12 de noviembre de no inclusión en el censo de deportistas de la Federación Española de Pentatlón Moderno.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

